

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 94.

El Sr. Ingeniero Jefe de la Division de Ferro-carriles del Norte, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Son frecuentes las quejas que recibe esta Division respecto de los abusos que por los transeuntes se comete en esa provincia atravesando la via férrea y aun utilizándola como camino.—La compañía no puede poner á esto mas correctivo que hacer la oportuna denuncia á la autoridad civil correspondiente; pero para que este correctivo sea eficaz es indispensable que dichas autoridades acojan estas denuncias é impongan las multas que en cada caso comprenden.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos, cuyas jurisdicciones atraviesa la via indicada, haciéndoles inmediatamente responsables de los abusos que se denuncien si por su poco celo ó apatia no se previenen y castigan.

Logroño 12 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NÚMERO 95.

Habiendo sido robados la tarde del 3 del actual en el término llamado Villamayor, jurisdiccion de Samaniego (Alava), siete arrieros de Salvatierra, Azagra y otros pueblos por seis hombres desconocidos armados de trabucos y revolvers quitándoles en calderilla, oro y plata 1.364 reales y una capota de paño color castaña con embozos de tartan á cuadros de varios colores, un capote sin mangas y una gorra de piel negra, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion de dichos efectos y personas que se les ocupe, caso de ser habidos, y los pongan á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Laguardia, donde se les sigue la correspondiente sumaria por este hecho.

Logroño 12 de Febrero de 1870. El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 97.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta, que para la venta de 71 chopos en la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, se celebró el dia 31 de Enero último; se señala la segunda para el dia 3 del próximo Marzo bajo el mismo tipo y condiciones que la primera inserta en el Boletín oficial de la provincia número 9 correspondiente al viernes 21 de Enero último.

Logroño 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 98.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion y conduccion á casa de sus padres de los jóvenes solteros D. Donato Alonso, natural de Hervias, y Juana Martinez que lo es de Torre de Cameros, cuyas señas se anotan á continuacion, caso de ser habidos.

Logroño 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Señas del Donato.

Edad 25 años, estatura alta, cara redonda, bastante moreno, barba poca: viste el traje de estudiante y lleva sombrero chambergo.

Idem de la Juana.

Edad 25 años, estatura alta, cara redonda, nariz gruesa, viste de percal y su ropa interior de bayeta encarnada.

NUMERO 99.

Habiendo desaparecido de la villa de Haro en la madrugada del 10 del actual Sotero Anguio, cuyas señas se estampan á continuacion, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su detencion caso de ser habido y lo pon-

gan á disposicion del Alcalde de dicha villa. Logroño 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Señas de este.

Soltero, su edad 20 años, estatura baja, pelo castaño: viste chaqueta y boina azul, pantalon de id., color ceniza y zapatos negros.

NUMERO 103.

Circular.

Siendo preciso que el Sr. Gobernador militar de esta provincia remita al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito una relacion quincenal de los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que fallezcan estando en la situacion de retirados, encargo muy especialmente á todos los Alcaldes de la misma que cuiden de dar oportuno conocimiento al referido Gobernador de cualquiera fallecimiento que ocurra en sus respectivos pueblos de las clases mencionadas, pues para que pueda facilitar el dato con toda exactitud, es indispensable la cooperacion de dichos Alcaldes, á quienes prevengo que la indicada autoridad tiene que mandar la relacion á partir desde el dia 15 del mes actual, y en lo sucesivo los dias 1.º y 15 de cada mes Logroño 15 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 104.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la audiencia territorial de Albacete el Brigadier Don

Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, así como á inhabilitacion absoluta perpétua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de diecinueve de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la preinserta sentencia. De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicidad.

Logroño 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica con fecha 3 del actual á este Gobierno de provincia la orden siguiente:

«Con fecha 14 del mes próximo pasado el Gobernador de Zamora elevó á este Ministerio una comunicacion consultando sobre el cumplimiento de algunos de los preceptos contenidos en la vigente ley de reemplazos; cuya consulta dió lugar á la resolucion siguiente:» Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que con fecha 14 del actual dirige V. S. á este

Ministerio de mi cargo en consulta de esa Diputacion provincial sobre si debe recordarse á los pueblos el cumplimiento de la ley de quintas: considerando que las Córtes Constituyentes han de ocuparse brevemente de este importantísimo asunto, cuyas modificaciones solo á ellas toca discutir y resolver; y considerando que mientras esto sucede, es deber en todas las autoridades cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones que no se hayan derogado: S. A. se ha servido disponer que recuerde V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia el deber ineludible en que están de verificar las operaciones preliminares para el reemplazo del año actual, desde la formacion del

padron hasta el sorteo inclusive, en el tiempo y modo que se halla prevenido en la ley de 30 de Enero de 1836.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y espresados efectos.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, se inserta en el periódico oficial de la misma para su puntual cumplimiento á los efectos consiguientes.

Logroño 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 80.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.^a subasta para la venta de 5 robles, que en el monte de San Roman, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa y Monte, y sitio titulado Debajo del Monte, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno		IDEM TOTAL.
			Escudos	Mils.	
5	1.000	15	»	»	96, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 96 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Roman, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 80.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.^a subasta para la venta de 80 robles, que en el monte de Nestares, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa y pago privativo, y sitio titulado Islas tejas ó la Cadena, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Escudos mls.	Escudos mls.	
80	50	6	»	»	128, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 128 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebra-

cion del remate. Logroño 7 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 80.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.^a subasta para la venta de 40 hayas que en el monte de Villavelayo, partido judicial de Nâgera, llamado Cobarajas, y sitio titulado Cefrero, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Escudos Mils	Escudos Mils.	
40	0,43	10	»	»	64 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 64 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Diciembre último en la forma siguiente:

	Esds. mls.
Racion de pan de 0'70 decágramos.	» 83
Idem de cebada de 6'9375 litros	» 204
Id. de paja de 6 kilogramos	» 403
Litro de aceite.	» 402
kilógramo de carbon.	» 29
Idem de leña.	» 18

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Diciembre último.

Logroño 10 de Enero de 1870.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idígoras.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

(Conclusion.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretaría de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interen se introducen en el mencionado Real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente:

Art. 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello Primero, cada pliego	20	escudos.
— Segundo, id.	15	id.
— Tercero, id.	10	id.
— Cuarto, id.	6	id.
— Quinto, id.	3	id. 200 milésimas.
— Sexto, id.	1	id. 600 id.
— Sétimo	id. 800	milésimas.
— Octavo	id. 400	id.
— Noveno	id. 200	id.
— De oficio	id. 25	id.

De pagoss al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, à 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino à las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 51 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso à que se destina.

Art. 15. Se extenderán también en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que à su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse à su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común à unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente à la parte del sello de ricos, que à los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas à parte solvente, el reintegro será extensivo à todo lo actuado à solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones à que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción à lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán à cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, à fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo à la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y série, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose à este la referida mitad para su resguardo después de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, à cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia à la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen à 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio à la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo à las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 65. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondan à tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará à la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos àntes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades à quienes corresponda, pasarán mensualmente à las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes à participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepción alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio à que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad à que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija à presentar à los agentes de la Administración el certificado à que se refiere el art. 57 para acreditar que à sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan à razón de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fin en lo que se refiere à los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que à la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.—De orden de S. A. lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo à la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento à lo dispuesto en la última parte de la mencionada orden, esta Dirección general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.ª El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicación será exclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administración que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, à fin de que para el indicado día queden las menores existencias.

2.ª El papel de reintegro, actual, sustituirá además à los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, à cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expedición se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al públi-

co que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba àntes el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenía antes y hasta 1.º de Julio último, que se pondrá en circulación el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administración de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.ª Circulará V. S. la orden de S. A. à todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el *Boletín oficial* de la misma y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.ª Igual circulación hará à las Autoridades que deban rubricar los libros de los comerciantes à que se refiere el artículo 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, à los sellos de comercio, deberán exigir à los interesados àntes de llenar aquel requisito la presentación del importe de las hojas que contenga el libro, à razón de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra à esa Administración en garantía de que se ha llevado este servicio.

5.ª Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificación de los comerciantes que han presentado à rubricar sus libros según determina el art. 90 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamación sin demora alguna a quien corresponda; y sobre este extremo la Dirección le encarga desplegar todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.ª Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, según se dispone en la 5.ª prevención, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula de subsidio, de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los días restantes del expresado mes de Febrero à cumplir exactamente el art. 91 de la Instrucción citada en lo que se refiere al requerimiento à los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobación de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte à sesenta días puede llevarse à cabo con la mayor precisión y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecución y fomentará los valores de la Renta, é impondrá à muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicándolo en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados à quienes aquel comprenda. De este modo, no sólo conseguirá el principal fin à que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviera que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situación especial del servicio que nos ocupa, podría resolverse à tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle à su cumplimiento sin excusa alguna, ó

